

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00137/2021

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2
Teléfono: 986 817860/72/61 Fax: 986 817873
Correo electrónico:
Equipo/usuario: JC
N.I.G: 36057 45 3 2021 0000285
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000151 /2021 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: RICARDO MANUEL GOMEZ LOUREDA
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 137/21

En Vigo, a 21 de junio de 2021

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo n° 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representado y asistido por el letrado/a: Ricardo Manuel Gómez Loureda, frente a:

- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Xesús Manuel Costas Abreu.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 30 de abril del 2021 demanda de recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de la demandada, de 5 de abril del 2021, desestimatoria del recurso de reposición presentado frente a la resolución que, en el expediente sancionador n° 2020/48519, le impuso una sanción de multa, por el importe de 300 euros y detracción de dos puntos del carné que habilita la conducción, por la supuesta comisión de un exceso de velocidad en fecha 19 de julio del 2020. La pretensión actora es la anulación de la resolución administrativa con la imposición de costas procesales.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite el recurso por decreto de 5 de mayo del 2021, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 1 de junio del 2021, se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente.

Se celebró la vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), el 17 de junio del 2021, y en ella la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada se opuso a ella, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

Se fijó la cuantía del procedimiento definitivamente en la suma de 300 euros. Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo, que se admitieron, y tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El argumento impugnatorio se reduce al hecho de que en la tramitación del expediente sancionador, ni se habría practicado la diligencia de prueba oportunamente interesada, ni se habría motivado la razón de la denegación, con quiebra de lo dispuesto en el art. 95.2 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, RD 6/15) y vulneración del derecho fundamental de defensa.

La diligencia de prueba que se habría omitido es la remisión de dos fotografías expresivas del instante de la comisión de la infracción denunciada, exigidas según el recurrente por la entonces vigente Orden ITC/3123/2010, de 26 de noviembre, hoy derogada por la actual Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero, por la que se regula el control metrológico del Estado de determinados instrumentos de medida.

Al respecto, lo primero que debemos aclarar a la vista del expediente es que, la instructora ha cumplido con la Ley, en decisión de 17 de noviembre del 2020, tras la identificación que el 7 de septiembre del 2020, había hecho el recurrente como responsable del hecho, y tras las alegaciones que presentó el 6 de octubre a la denuncia (que no a la propuesta de resolución, como indicó), se pronunció sobre las diligencias de prueba interesadas. Admitió unas y rechazó otras, y lo hizo motivando que éstas no se practicaban por no estimarse pertinentes para llegar al fondo del asunto, ya que su relación con los hechos no puede alterar la resolución final a favor del presunto responsable. La denegación es lícita y la motivación es suficiente, por lo que desde la perspectiva formal la actuación es correcta, no adolece de vicio alguno que pueda ocasionar la indefensión del recurrente, ni lesiona su derecho de defensa, ya que es sabido que éste no alberga en su contenido esencial el derecho absoluto a que se practiquen todas las diligencias que se propongan.

Nos resta analizar, por tanto, si desde la perspectiva material, la diligencia de prueba interesada por el recurrente y que se le ha denegado, está bien denegada, por su inutilidad, o por el contrario, debió practicarse por su imprescindibilidad, porque lo impone la norma y porque hubiese resultado capital para el esclarecimiento de los hechos y la responsabilidad de su autor.

En seguida advertimos que la actora no lleva razón en sus postulados, y esa falta de razón se deduce del contraste de la propia demanda, con la norma de aplicación:

La demanda comienza señalando (hecho primero) que el aparato utilizado para determinar dicha velocidad es un cinemómetro de efecto Doppler estático, marca Jenoptik- robot modelo multiradar C/TCV con número de serie 60944.

Y a la vista de la copia de la fotografía del instante de la infracción y de la del certificado de verificación después de reparación o modificación del aparato, comprobamos que la información es correcta. Se trata de un radar de los previstos en el punto 1.3 del Anexo III de la Orden ITC/3123/2010, de 26 de noviembre, relativo a los requisitos esenciales específicos para los cinemómetros destinados a medir la velocidad instantánea de circulación de los vehículos a motor desde emplazamientos estáticos o a bordo de vehículos. Dice la norma reglamentaria en cuanto a su composición que los cinemómetros que utilizan el efecto Doppler, conocidos como radares, están compuestos, generalmente, de una antena emisora y receptora, un elemento de evaluación y un dispositivo fotográfico. Entonces, ya se comprende que la exigencia cuya acreditación echa en falta la actora, no es predicable respecto de esta clase de aparatos, solo lo es respecto de los conocidos como radares fijos, que funcionan sin la presencia de un operador.

El apartado h) del punto 3, de ese Anexo III, expresaba:

“Salvo que el instrumento sea capaz de detectar, seguir e identificar inequívocamente el objetivo durante todo el proceso de medición, a los instrumentos instalados de forma fija y diseñados para operar bajo circunstancias donde no es posible la presencia continua del operador que vigile sus especificaciones de funcionamiento, se les exigirá al menos dos fotogramas del vehículo infractor tomados en diferentes instantes: uno de ellos mostrará una visión panorámica del vehículo; el otro, su placa de identificación.”

El cinemómetro con el que ha sido detectada la infracción cometida por el recurrente no es de los de esta clase, sino que es un radar estático, con operador.

La exigencia relativa a la existencia de dos fotografías que muestren dos instantes diferentes, solo se predica respecto de aparatos como los que se alojan en cabinas.

Aunque la entonces vigente Orden ITC/3123/2010, de 26 de noviembre, no lo exponía de forma tan clara, la regulación contenida en la norma que la ha sucedido, la Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero, despeja cualquier duda al respecto; explica en el apéndice I, de su anexo XII:

“**1.6** En función de su tipo de instalación y a efectos de considerar los errores máximos permitidos, los cinemómetros pueden ser:

- i. Fijos, cuando van instalados sobre emplazamientos permanentes y funcionan de forma autónoma sin la presencia de un operador;
- ii. estáticos, cuando van instalados de forma no permanente sobre un emplazamiento inmóvil, al menos, durante la realización de la medición y con la intervención del operador, presencial o remoto;
- iii. móviles, cuando van instalados firmemente sobre un vehículo y realizan mediciones con este en movimiento, teniendo en cuenta su propia velocidad. Estos también pueden realizar mediciones con el vehículo parado, en este caso se consideran estáticos.”

El boletín de denuncia, con la especificación del tipo de aparato empleado y la identificación de su operador, junto con el certificado de verificación, nos enseñan que nos hallamos en presencia de la modalidad que ahora se contempla en ese subapartado ii, del punto 1.6, del apéndice I, anexo XII, de la Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero, es decir, ante un radar estático, de efecto Doppler, por lo que está

de más la impugnación que se hace por la actora en cuanto al incumplimiento de la exigencia que antes vimos contemplada en el subapartado h) del punto 3, del anexo III de la Orden ITC 3123/2010, de 26 de noviembre por la que se regula el control metrológico del Estado.

La fotografía es nítida, se aprecia con claridad la placa de matrícula, el modelo del coche, sin perjuicio de que el recurrente hubiese reconocido la autoría de los hechos, y la ausencia de una segunda fotografía que muestre la secuencia infractora en otro instante, no supone vicio alguno del procedimiento, ni merma de las posibilidades de defensa del denunciado. Una segunda fotografía, ni era exigible, en atención al aparato radar empleado, ni contribuiría eficazmente a la gradación de la responsabilidad del infractor, como ya apuntó la instructora del procedimiento. Respalamos la conformidad a Derecho de la actuación impugnada, por lo que se desestima la demanda.

SEGUNDO.- En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA, se establece el principio de vencimiento objetivo. No obstante el mismo precepto permite su limitación y atendiendo a la naturaleza y cuantía del litigio, se señala como límite máximo de la condena en costas, la suma de 100 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado Ricardo Manuel Gómez Loureda, en nombre y representación de , frente al Concello de Vigo y su resolución de 5 de abril del 2021, desestimatoria del recurso de reposición presentado frente a la resolución recaída en el expediente sancionador nº 2020/48519.

Con imposición de costas a la demandante, con el límite expuesto.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.